



AUTO N. 04805

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en uso de sus facultades y en atención al Radicado No. 2017ER70625 del 20 de abril del 2017, realizó visita técnica el día 08 de junio del 2017 a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, con Nit. 901.009.550-9, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.369 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 37 B Sur No. 68 M – 49 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en la cual emitió el **Concepto Técnico No. 03640 del 17 de agosto de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 B SUR No. 68 M – 49 del barrio Carvajal, de la localidad de Kennedy, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado 2017ER70625 DEL 20/04/2017, en el cual la señora Ángela Lucía Velandia, en calidad de Coordinadora Salud Pública manifiesta que las encuestas desarrolladas por la Unidad de Servicios de



Salud del Sur, asocian olores ofensivos provenientes de la Calle 37 B Sur No. 68 M - 42

(...)

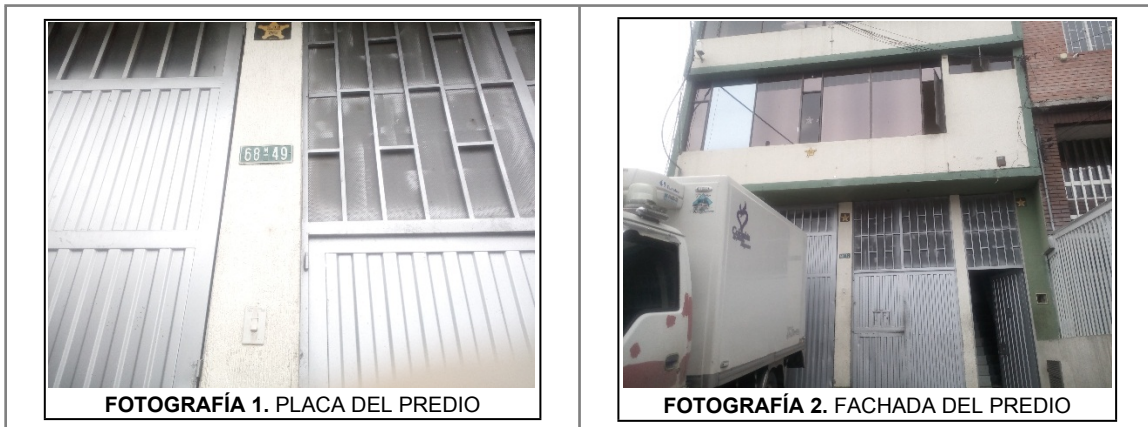
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la actividad de fabricación de cárnicos en un predio de cuatro niveles que son para uso netamente para Rico Sabor.

Las áreas están debidamente confinadas, cuentan con una caldera de 25 BHP que genera vapor al proceso de cocción de los cárnicos en el Horno, la caldera funciona con Gas natural como combustible, conecta a un ducto con una altura de 14 m aproximadamente, no está adecuado con plataforma ni puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones. El Horno funciona con energía eléctrica y cuenta con un ducto de desfogue circular de 0.40 cm y 14 m de alto.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA 3. HORNO



FOTOGRAFÍA 4. CALDERA 25 BHP



FOTOGRAFÍA 5. DUCTOS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR** representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ** posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	No reporta
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	25 BHP



DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	6 días/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Rectangular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30 x 0.25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	14
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ** se realizan labores de cocción, actividad en la cual se generan vapores y olores que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	COCCCIÓN - HORNEADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	El proceso de Horneado se realiza a puerta cerrada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	SI	El horno cuenta con sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	N/A	No requiere dispositivos de control.



PROCESO	COCCCIÓN - HORNEADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	SI	Desfoga a 14 m aproximadamente y garantiza una dispersión adecuada
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	No se perciben olores en el momento de la visita.

La sociedad da un manejo adecuado a vapores y olores generados en su proceso de horneo

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. *La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR** representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 12.2. *La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR** representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 25 BHP no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones.*
- 12.3. *La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR** representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ, MARLENE**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión de la caldera de 25 BHP, establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno.*
- 12.4. *La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR** representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 25 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)"



Que mediante el radicado SDA No. 2017EE158694 del 17 de agosto del 2017, se le dio a conocer el contenido del concepto técnico anterior y se requirió al señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, para que realizara las siguientes adecuaciones en un término de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual consta con sello de recibido de fecha 27 de septiembre del 2017:

“(…)

1. *Implementar puertos y plataforma de muestreo en el ducto de salida de la caldera de 25 BHP para realizar muestreo de emisiones atmosféricas.*
2. *Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 25 BHP que opera con Gas Natural. El estudio deberá monitorear los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: El estudio deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b) *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c) *La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a*



lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- d) El representante legal de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A - INCOLCAR S.A**, identificada con Nit. 860021475-5, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
3. Deberá adecuar la altura del ducto de la caldera de 25 BHP de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice y de acuerdo a lo establecido al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
4. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR**, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)"

Posteriormente, en una segunda ocasión, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en uso de sus facultades y en atención al Radicado No. 2017ER217445 del 01 de noviembre del 2017 y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2017EE158694 del 17 de agosto del 2017, realizó visita técnica el día 05 de diciembre del 2018 a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, con Nit. 901.009.550-9, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.



79.823.369 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 37 B Sur No. 68 M – 49 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Como consecuencia de la visita técnica anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual plasmó los resultados de la visita en el **Concepto Técnico No. 01244 del 05 de febrero de 2019**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 37 B SUR No. 68 M – 49 del barrio Carvajal, de la localidad de Kennedy.*

*Radicado No. 2017ER217445 del 01/11/2017, en la cual el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, representante legal de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, envía el análisis de gases de combustión realizado a la caldera de 20 BHP que opera con gas natural.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, se encuentra ubicado en una zona presuntamente residencial, en un predio de dos niveles.*

En el segundo nivel se encontró el área administrativa, baños y comedor.

En el primer nivel se encontró en la parte frontal el cuarto frío, y en la parte posterior el área de procesamiento de materias primas el molino, el cúter equipo en el cual se realiza la mezcla de sal agua y la carne molida, el equipo de separar y empacar. La sociedad cuenta con una fuente de combustión externa.

Un horno de cocción eléctrico el cual posee un ducto de descarga sección transversal cuadrada de aproximadamente 0.20 x 0.20 metros de diámetro y 6 metros de altura de lámina de acero galvanizado.

Una caldera de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, posee un ducto de desfogue de aproximadamente 0.30 metros de diámetro y 10 metros de altura de lámina de acero galvanizado, no posee puertos y plataforma de muestreo. En el concepto anterior la



caldera tiene una capacidad de 25 BHP, pero en el certificado de calibración y mantenimiento de la caldera se rectifica la capacidad de esta la cual es de 20 BHP.

Todas áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas, las vías de acceso se encuentran pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio y no se evidencia el uso del espacio público para desarrollar esta.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Fachada predio



Fotografía No. 2 Placa predio





Fotografía No. 3 Caldera de 20 BHP



Fotografía No. 4 Placa de la caldera de 20 BHP



	
<p><i>Fotografía No. 5 Ducto de desfogue de la Caldera de 20 BHP</i></p>	<p><i>Fotografía No. 6 Horno de cocción y producto terminado</i></p>

7. EVALUACIÓN AL CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, posee el Radicado No. 2017EE158694 del 17/08/2017 y en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACIÓN
	SI	N O	DESCRIPCIÓN	
<i>Implementar puertos y plataforma de muestreo en el ducto de salida de la caldera de 25 BHP para realizar muestreo de emisiones atmosféricas.</i>		X	<i>El día de la visita no se evidencia la implementación de puertos y plataforma de muestreo.</i>	
<i>Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 25 BHP que opera con Gas Natural. El estudio deberá monitorear los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), con el</i>			<i>El día de la visita se</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: El estudio deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.</i></p>	X	<p><i>evidencio que la sociedad no ha realizado el estudio de emisiones demostrando el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx).</i></p>	<p><i>La sociedad no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante radicado No. 2017EE158694 del 17/08/2017</i></p>
<p><i>Deberá adecuar la altura del ducto de la caldera de 25 BHP de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice y de acuerdo a lo establecido al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.</i></p>	X	<p><i>La sociedad no adecuada la altura del ducto de desfogue de la caldera.</i></p>	
<p><i>La sociedad INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S. - RICO SABOR, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de</i></p>		<p><i>La sociedad presenta los registros del análisis de los gases de combustión, mantenimiento y calibración</i></p>	



combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.	X		de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural. En el cual rectifican la capacidad de la misma.	
--	---	--	--	--

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, posee una caldera de 20 BHP que opera con gas natural, como fuente fija de combustión, para la generación de vapor y se describe a continuación:

Fuente N°	1	1
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno
MARCAS	No registra	No registra
USO	Generación Vapor	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	20 BHP	No registra
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2017	2017
DIAS DE TRABAJO	5 días	5 días
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	8 horas	8 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	-----	-----
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	-----	-----
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continúa	Continúa
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	2 meses	2 meses
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Eléctrica
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	150 m3/mes	No registra
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Vanti	Codensa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	Red



TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.30 m	0.20 X 0.20
ALTURA DE LA CHIMENEA	10 m	6 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de acero galvanizado	Lamina de acero galvanizado
ESTADO VISIUL DE LA CHIMINEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, se generan emisiones de olores y vapores debido al proceso de separado y empaçado del producto cárnico el cual se describe a continuación:

PROCESO	Separado y empaçado del producto cárnico	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la
La altura del ducto garantiza una adecuada	No aplica	No posee ducto y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee sistema de control y no se considera necesaria su implementación.



Posee sistemas de captura de emisiones para	No aplica	No posee sistema de captura y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado la sociedad da un manejo adecuado a las emisiones de olores y vapores generadas en el proceso de separado y empacado de productos cárnicos ya que estas no trascienden del predio causando molestia a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que caldera u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requieren permiso de emisiones y la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.
- 11.2. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de separado y empacado cuenta con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado a los olores y vapores producto de su proceso de separado y empacado del producto cárnico.
- 11.4. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural no posee puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar estudios de emisiones.
- 11.5. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 en su fuente: caldera de 20 BHP que opera con gas natural, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx.



- 11.6. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 20 BHP que opera con gas natural de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.
- 11.7. La sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 05/12/2018, contaba con los registros de análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)"

II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión



- **Respecto de la Caldera de 20 BHP que opera con gas natural.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*



*o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"



- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.

“(…)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(…)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la



atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento al **Artículo 7 de la Resolución 6982 del 2011** en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010 y con el Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, e incumple con el **Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2008** en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008; presuntamente por parte de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, con Nit. 901.009.550-9, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.369 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 37 B Sur No. 68 M – 49 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de procesamiento y conservación de productos cárnicos emplea una (1) Caldera de 20 BHP que opera con gas natural como combustible; sin embargo, el ducto de la fuente fija no posee puertos y plataforma o acceso



seguro para poder realizar estudio de emisiones, así mismo no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, con Nit. 901.009.550-9, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.369 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 37 B Sur No. 68 M – 49 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,
DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, con Nit. 901.009.550-9, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.369 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 37 B Sur No. 68 M – 49, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de procesamiento y conservación de productos cárnicos emplea una (1) Caldera de 20 BHP que opera con gas natural como combustible; sin embargo, el ducto de la fuente fija no posee puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar estudio de emisiones, así mismo no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S**, con Nit. 901.009.550-9, representada legalmente por el señor **EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.823.369 o quien haga sus veces, en la Calle 37 B Sur No. 68 M – 49/45 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

23



PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-1918** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C: 80796246 T.P: N/A

CONTRATO 20190727 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/09/2019

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA
HERRERA

C.C: 80796246 T.P: N/A

CONTRATO 20190727 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas

Expediente: SDA-08-2019-1918